



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-95/2025

MORENA

VS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

¿CUÁL ES LA MATERIA DE CONTROVERSIAS?

El acuerdo INE/Cg1174/2025, del Consejo General, a través del cual, en cumplimiento a la sentencia SM-RAP-29/2025, modificó el Dictamen Consolidado y la resolución, acreditando la omisión de comprobar gastos por concepto de combustible e impuso una sanción económica a MORENA.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

¿La resolución fue exhaustiva al realizar la valoración de las respuestas otorgadas en la etapa de errores y omisiones?

¿La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada?

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución a través de la cual se modificó el Dictamen Consolidado INE/Cg79/2025 y la Resolución INE/Cg86/2025, lo anterior:

- a) Al ser exhaustiva, ya que el Consejo General analizó las manifestaciones y pruebas presentadas durante el procedimiento de fiscalización; y
- b) Se realizó una valoración suficiente de las pruebas, al verificarse el cumplimiento de las reglas fiscales aplicables para la comprobación de la compra de combustibles a través de monederos electrónicos, por lo cual, se fundó y motivó adecuadamente la configuración de una infracción al artículo 127 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

TEMAS CLAVE

| Comprobación de egresos | Certificados Fiscales digitales por internet | Exhaustividad en las resoluciones |
| Fiscalización partidos políticos |

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. Antecedentes..... | 3 |
| 1. Resolución impugnada..... | 3 |
| 2. Recurso de apelación..... | 3 |
| 3. Sentencia Regional..... | 4 |
| 4. Cumplimiento del INE..... | 4 |
| 5. Recurso de Apelación..... | 4 |
| 6. Acuerdo de Reencauzamiento..... | 4 |
| 7. Trámite ante la Sala Regional (SM-RAP-95/2025)..... | 4 |
| II. Competencia | 4 |
| III. Procedencia..... | 5 |
| IV. Estudio de fondo | 5 |
| 1. Materia de la controversia..... | 5 |
| 1.1. Resolución impugnada..... | 5 |
| 1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional..... | 5 |
| 1.4. Cuestiones jurídicas por resolver | 6 |
| 1.5. Decisión | 6 |
| 1.6. Justificación de la decisión..... | 6 |
| a. La resolución impugnada fue exhaustiva al analizar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización..... | 6 |
| b. El Consejo General valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, y emitió una decisión debidamente fundada y motivada | 8 |
| V. Resolutivo | 11 |

GLOSARIO

CFDI Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Consejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Reglamento de Fiscalización Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

SAT Sistema de Administración Tributaria

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-95/2025

PARTE ACTORA: MORENA

DEMANDADO: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN



Monterrey, Nuevo León, a 17 de diciembre de 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/Cg1174/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de Tamaulipas, lo anterior, ya que:

- a) La resolución a través de la cual se modificó el Dictamen Consolidado INE/Cg79/2025 y la Resolución INE/Cg86/2025 es exhaustiva pues, el Consejo General analizó las manifestaciones y pruebas presentadas durante el procedimiento de fiscalización;
- b) Se realizó una valoración suficiente de las pruebas, pues, se verificó el cumplimiento de las reglas fiscales aplicables para la comprobación de la compra de combustibles a través de monederos electrónicos, por lo cual, se fundó y motivó adecuadamente la configuración de una infracción al artículo 127 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES¹

1. Resolución impugnada.

- 1 El 19 de febrero, el Consejo General dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, le impuso diversas sanciones a MORENA, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de Tamaulipas.

2. Recurso de apelación.

- 2 Inconforme con la resolución, el 25 de febrero, el partido recurrente presentó recurso de apelación.
- 3 El 22 de marzo, Sala Superior² determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Regional era competente para conocer de la presentación de los recursos relativos a las conclusiones vinculadas con el Estado de Tamaulipas, por lo que escindió la demanda, y remitió a esta sala regional el medio de impugnación para su trámite y resolución.

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo distinta precisión.

² SUP-RAP-63/2025.

3. Sentencia Regional.

- 4 El 2 de mayo, esta Sala Monterrey determinó, dentro del expediente SM-RAP-29/2025, modificar el dictamen consolidado INE/CG79/2025 y la resolución INE/CG86/2025, para el efecto de que, en breve plazo, el Consejo General emitiera una nueva decisión en la que se tomara en cuenta lo considerado en la sentencia emitida por esta autoridad.

4. Cumplimiento del INE.

- 5 El 31 de octubre, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1174/2025.

5. Recurso de Apelación.

- 6 El 6 de noviembre, MORENA presentó demanda de apelación contra el acuerdo de cumplimiento emitido por el Consejo General.

6. Acuerdo de Reencauzamiento.

- 7 El 18 de noviembre, Sala Superior emitió Acuerdo de reencauzamiento respecto del Recurso de Apelación interpuesto por MORENA contra la resolución INE/CG1174/2025.

7. Trámite ante la Sala Regional (SM-RAP-95/2025).

- 8 El 19 de noviembre, se recibieron las constancias en este órgano colegiado y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
- 9 El magistrado instructor radicó el expediente, realizó los requerimientos respectivos para su debida integración, y al no advertir alguna causal notoria de improcedencia admitió el recurso y en su oportunidad ordenó cerrar la instrucción.

II. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General, mediante el cual se impusieron sanciones a MORENA derivadas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político, correspondiente al ejercicio 2023, en el Estado de Tamaulipas, entidad que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios; en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales³; así como el Acuerdo Plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-1349/2025.

³ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.



III. PROCEDENCIA

- 12 El presente recurso es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley de Medios, conforme al auto de admisión.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

- 13 El partido apelante se inconforma contra el acuerdo INE/Cg1174/2025 del Consejo General, a través del cual, cumplió con la sentencia SM-RAP-29/2025 de esta Sala Regional, y modificó el Dictamen Consolidado INE/Cg79/2025 y la resolución INE/Cg86/2025, en la que fincó la conclusión sancionatoria 7.29-C4-MORENA-TM, por el incumplimiento al artículo 124 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, debido a la omisión de comprobar gastos por concepto de combustible, e impuso una sanción económica a MORENA.

1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.

- 14 El partido apelante hace valer los siguientes motivos de inconformidad:
- 15 Considera subsistente la omisión de realizar una valoración íntegra de sus respuestas y documentos comprobatorios.
- 16 Sustenta su dicho en la presentación de la documentación soporte de las pólizas PN1/DR-12/07-09-23, PN1/DR-13/26-05-23, PN1/DR-24/16-10-23 y PN1/DR-5/06-12-23, la cual, considera íntegra y acorde con los requisitos exigidos en la normativa fiscal, pues, en los archivos CFDI y XML se refleja el total del importe de los servicios, así como el importe del monto dispersado, además, por la coincidencia entre los importes pagados y facturados.
- 17 Por tal causa, MORENA se inconforma con la decisión asumida, pues, en su consideración la autoridad incurre en un error técnico al buscar la coincidencia entre el importe total del CFDI y el monto contable registrado bajo el rubro “total a cobrar”.
- 18 Lo anterior, por la omisión de verificar la estructura fiscal específica de los CFDI en observancia a las reglas 2.7.1.8, 3.3.1.7 y 3.3.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal, la cual establece un esquema básico que distingue entre el importe correspondiente al cargo administrativo y el importe de dispersión incorporado al CFDI a través de la adenda 1 del XML.
- 19 Al respecto, hace alusión al reconocimiento por parte del SAT de la estructura de los CFDI, pues los emisores de monederos electrónicos de combustibles no están obligados a incluir en los certificados, el total de las cargas de dispersión, las cuales, se amparan mediante complementos de adendas.
- 20 Por lo anterior, pretende explicar las causas por las cuales el CFDI visible en la página del SAT únicamente arroja el importe correspondiente al cargo administrativo sin reflejar el monto de dispersión consignado en la adenda para justificar la diferencia, por esa causa, estima que no se actualiza una inconsistencia contable o fiscal, sino se trata de una lectura incompleta del comprobante, lo cual, se aclaró en el oficio de errores y omisiones.
- 21 Asimismo, MORENA hace valer la indebida fundamentación y motivación de la sanción, al no existir una correspondencia entre la infracción atribuida y los hechos acreditados.

1.4. Cuestiones jurídicas por resolver

22 Las temáticas por resolver son las siguientes:

- ¿La resolución fue exhaustiva al realizar la valoración de las respuestas otorgadas en la etapa de errores y omisiones?
- ¿La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada?

1.5. Decisión

23 Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/Cg1174/2025, a través de la cual se modificó el Dictamen Consolidado INE/Cg79/2025 y la Resolución INE/Cg86/2025, en virtud de que:

- a. Es exhaustiva dicha determinación ya que el Consejo General analizó las manifestaciones y pruebas presentadas durante el procedimiento de fiscalización; y,
- b. Se realizó una valoración suficiente de las pruebas, al verificar el cumplimiento de las reglas fiscales aplicables para la comprobación de la compra de combustibles a través de monederos electrónicos, por lo cual, se fundó y motivó adecuadamente la configuración de una infracción al artículo 127 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

1.6. Justificación de la decisión.

- a. **La resolución impugnada fue exhaustiva al analizar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización.**

24 Como se refirió en la síntesis de agravios, MORENA basa la falta de exhaustividad del acto impugnado en la presunta omisión por parte del Consejo General de realizar un estudio de sus manifestaciones, tal como le fue ordenado en la sentencia SM-RAP-29/2025.

25 En consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón al partido apelante, toda vez que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

26 Lo anterior, ya que si bien en la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-29/2025 se vinculó al Consejo General a realizar un estudio exhaustivo de las respuestas y documentación soporte de la observación 7.29-C4-MORENA TM, no se impuso a dicha autoridad alguna línea de valoración específica, o la obligación de resolver en un sentido determinado.

27 La obligación del Consejo General era la de realizar el estudio de las manifestaciones vertidas por el partido en la etapa de errores y omisiones, y valorarlas en relación con la documentación soporte presentada en forma oportuna, para así, estar en condiciones de emitir un acto debidamente fundado y motivado.

28 El cumplimiento formal de la obligación de realizar un estudio exhaustivo no depende del resultado de la valoración, es decir, el estudio completo de los elementos de hecho y de derecho motivo de la actuación de la autoridad, puede tener como consecuencia un resultado desfavorable a las pretensiones de la entidad destinataria.

29 Para mayor referencia, se realiza la transcripción de las consideraciones que motivan el acto impugnado:



Como se puede observar en el cuadro que antecede aun cuando el importe “total a cobrar” reflejado en las facturas adjuntas a cada póliza observada en los consecutivos del 1 al 4, coincide con el importe registrado contablemente, este importe no coincide con el total del CFDI que aparece al momento de realizar la consulta en el portal del verificador de comprobantes fiscales digitales por internet del portal del SAT, generando una diferencia entre los comprobantes fiscales proporcionados contra lo registrado en contabilidad por un importe de **\$300,000.00**

Cabe hacer mención que en la regla (sic) 2.7.1.8, 3.3.1.7, 3.3.1.10 y 3.3.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal señala los requisitos para la comprobación de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, adquiridos a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, se establecen las disposiciones de emisión en CFDI para emisores de monederos electrónicos de combustibles autorizados y se señala que se deberá emitir con la misma periodicidad con la que recibe del emisor autorizado de monederos electrónicos el CFDI de egresos con el complemento de consumo de combustibles en donde conste por tipo de combustible, el total de litros enajenados a través de los monederos electrónicos autorizados, el precio unitario, los impuestos trasladados y el importe total. Los importes contenidos en el CFDI que emita la estación de servicio enajenante, en términos del párrafo anterior, deberán coincidir con el importe del CFDI de egresos y el complemento de consumo de combustibles.

Por lo anteriormente expuesto se constató que la diferencia persiste, ya que no cuenta con el complemento de consumo de combustibles antes referido, que permita comprobar el monto total de la operación y no solo la comisión por la expedición del monedero, como es el caso:...

- 30 La explicación brindada por el Consejo General, al margen de su legalidad, resulta exhaustiva en un punto de vista formal, pues, al desarrollar las razones por las cuales, los argumentos expuestos con motivo de la contestación del oficio de errores y omisiones no son suficientes para justificar los gastos reportados.
- 31 Lo anterior, pues el Consejo General desarrolló las razones por las cuales los CFDI presentados por MORENA, aun cuando son coincidentes con el monto contable reportado, no son suficientes para comprobar el destino de los recursos, lo cual, se sustenta en la omisión de presentar los complementos previstos en la Resolución Miscelánea Fiscal.
- 32 En otro aspecto, MORENA pretende sustentar la falta de exhaustividad en el resultado de la valoración realizada por el Consejo General, pues, en su consideración, presentó la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de su obligación de reportar los egresos.
- 33 En consideración de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad es **inoperante**, al hacer depender la presunta falta de exhaustividad del acto de autoridad en la idoneidad de la documentación con la cual comprobó los gastos reportados, pero, tal circunstancia no guarda relación con la exhaustividad.
- 34 En efecto, la exhaustividad en un sentido formal se deriva de la valoración efectiva por parte de la autoridad de todos los argumentos y elementos de

prueba presentados durante el proceso de fiscalización, con independencia del resultado de ese ejercicio, mientras que la atribución de un determinado alcance o valor probatorio para calificar el cumplimiento de una obligación es una temática cuyo análisis corresponde al fondo.

b. El Consejo General valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, y emitió una decisión debidamente fundada y motivada

- 35 Por otra parte, MORENA se queja de la valoración inadecuada de la documentación soporte de las pólizas PN1/DR-12/07-09-23, PN1/DR-13/26-05-23, PN1/DR-24/16-10-23 y PN1/DR-5/06-12-23, y la consecuente indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados.
- 36 Al respecto, el Consejo General consideró insuficiente la documentación presentada, porque los CFDI no contenían los complementos previstos en las reglas 2.7.1.8, 3.3.1.7, 3.3.1.10 y 3.3.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo cual emitió la conclusión 7.29-C4-MORENA-TM por la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de combustible e internet, lo cual, constituía el incumplimiento al artículo 127 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
- 37 Por su parte, MORENA basa su defensa en la deficiencia técnica respecto a la valoración de las pruebas, pues, en su consideración, el CFDI contiene la información correspondiente al cargo por servicio del emisor del monedero, así como el monto de los recursos que serían objeto de dispersión.
- 38 Para estar en condiciones de dar respuesta al conflicto planteado, en primer lugar, es pertinente verificar las obligaciones reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, invocadas por el Consejo General.
- 39 Lo anterior, porque el artículo 127, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, fija como requisito para la comprobación de los egresos, presentación de los comprobantes respectivos, los cuales, deberán cumplir con los requisitos fiscales, es decir, la comprobación no será completa si la documentación soporte es válida conforme la normativa fiscal.
- 40 De la revisión de las reglas, en particular del primer párrafo de la 2.7.1.8,⁴ primer párrafo de la 3.3.1.7.,⁵ la 3.3.1.10., fracción III,⁶ se puede advertir que

⁴ 2.7.1.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracciones III y VI del CFF, el SAT publicará en su Portal los complementos que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan. Los complementos que el SAT publique en su Portal serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso. Para el registro de los datos solicitados en los referidos complementos, se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de llenado que al efecto se publiquen en el citado Portal. CFF 29.



la comprobación de los gastos de combustible, a través de monedero, requiere la expedición de un CFDI (de periodicidad diaria, semanal o mensual), por la adquisición de combustible, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que el emisor cobre por sus servicios, el cual, deberá contener el complemento de estado de cuenta de combustibles, en los que se incluya para cada consumo el número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y clave del registro federal de contribuyentes de la estación de servicio en donde se adquirió el combustible.

- 41 Conforme las disposiciones fiscales, el CFDI que ampare la adquisición de combustible a través de monederos electrónicos, deberá incluir comisiones y cargos generados por el servicio del emisor del monedero, así como el complemento de adquisición de combustible, el cual, deberá describir el número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y RFC de la estación de servicio.
- 42 Bajo esta lógica, y en términos de la normativa fiscal, la comprobación de la adquisición de combustible se deberá acreditar con el CFDI que refleje el costo de los servicios del emisor de los monederos, la adquisición de combustible, así como el complemento que contenga el estado de cuenta relacionado con esas transacciones en forma individual.
- 43 En este entendido, si falta alguno de los elementos de referencia, el gasto o erogación no podrían tenerse por comprobados para efectos de fiscalización.
- 44 Ahora, en el caso, se puede apreciar que, en efecto, MORENA presentó los CFDI relativos a la adquisición de los monederos electrónicos, y que, en los certificados presentados se hacía constar cuál era el costo por los cargos administrativos del emisor de los vales, y hacía referencia a la cantidad de dinero que sería objeto de dispersión, dato visible como total a cobrar con motivo de la dispersión de recursos.
- 45 La descripción del contenido de los diversos CFDI quedó plasmada en el ANEXO 19-MORENA-TM consecutivos 1, 2, 3 y 4, y refiere cual fue el importe registrado contablemente (columna f), el importe del soporte documental (columna g), la diferencia entre uno y otro (columna h), así como el folio fiscal verificado (columna i).

⁵ 3.3.1.7. Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III, por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

⁶ 3.3.1.10. Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

...

III. Emitir a los contribuyentes adquirentes de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, un CFDI diario, semanal o mensual, por la adquisición de combustible, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que el emisor cobre por sus servicios que contenga el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, en el que se incluya al menos para cada consumo lo siguiente: número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y clave en el RFC de la estación de servicios en la que se adquirió el combustible, en términos de la regla 2.7.1.8., así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros.

- 46 La descripción de la documentación permite concluir que aun cuando MORENA presentó diversos CFDI, únicamente reflejaban contablemente el pago de un solo concepto, cuando, conforme la normativa fiscal, la comprobación del pago de combustibles a través de monederos electrónicos requiere diversa información.
- 47 La comprobación del gasto en combustible requiere tanto el CFDI relativo a los servicios prestados y el monto de dinero destinado al pago de combustible, como también, el complemento consistente en el estado de cuenta que refleje número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y clave en el RFC de la estación de servicios en la que se adquirió el combustible.
- 48 Al respecto, y para efectos de claridad, es pertinente hacer referencia a la documentación soporte presentada por MORENA.

| |
|--|
| <p>PN1/DR-5/06-12-23:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) ficha de cotización de pedido 7682728 de 2023-11-30; 2) 89 oficios de comisión; 3) CFDI con número de folio 80763662-0606-4B14-994E-0C9FF5444642; 4) XML del CFDI con número de folio 80763662-0606-4B14-994E-0C9FF5444642; 5) Contrato de prestación de servicios FIN/CEE/TAM/165/2023; 6) Solicitud de pago a proveedores de 29-11-2023; 7) Aviso de dispersión de recursos de 29 de noviembre de 2023. |
| <p>PN1/DR-24-17-10-23:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Constancia de situación fiscal EFECTIVALE 2) Ficha de cotización de pedido 7503685 de 2023-09-28; 3) Aviso de contratación con número de folio HAC2553; 4) Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet; 5) Reporte de validación de operación; 6) Solicitud de consumos del mes de octubre de 2023; 7) CFDI con número 19C68D64-C923-40AF-9659-A063B30C28DF; 8) XML del CFDI con número 19C68D64-C923-40AF-9659-A063B30C28DF; 9) Contrato de prestación de servicios FIN/CEE/TAM/118/2023; 10) Solicitud de pago a proveedores de 28-09-2023; 11) Aviso de dispersión de recursos de 28 de septiembre de 2023; 12) 38 oficios de comisión. |
| <p>PN1/DR-13/26-05-23</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Ficha de cotización de pedido 6947418; 2) Solicitud de pago a proveedores de 04-04-2023; 3) Aviso de dispersión de recursos de 4 de abril de 2023; 4) Prefactura del pedido 6947418; 5) Aviso de contratación con folio HSC17360; 6) Contrato de prestación de servicios FIN/CEE/TAM/026/2023; 7) XML del CFDI con folio C71BD3D6-5CB1-494C-A3B8-E07F8D29C8DE; 8) CFDI con número C71BD3D6-5CB1-494C-A3B8-E07F8D29C8DE; |



| |
|--|
| 9) Solicitud de consumos de mayo de 2023; 10) 95 oficios de comisión. |
| PN1/DR-12/07-09-23 1) Prefactura del pedido 7446201; 2) Ficha de cotización pedido 7446201; 3) Aviso de dispersión de recursos del 7 de septiembre de 2023; 4) Solicitud de pago a proveedores de 07-09-2023; 5) Aviso de contratación HAC23481; 6) Contrato de prestación de servicios FIN/CEE/TAM/096/2023; 7) Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet; 8) XML del CFDI con número 50B926AE-CFDB-4228-AAA1-0824C01D13A7; 9) CFDI con número 50B926AE-CFDB-4228-AAA1-0824C01D13A7; 10) Solicitud de consumos de septiembre de 2023; 11) 39 oficios de comisión. |

- 49 La revisión de la documentación deja ver la falta de presentación del complemento correspondiente a la venta de combustible, pues, para justificar la erogación de recursos se presentaron diversos CFDI en los cuales se hizo constar el pago del concepto denominado “cargo administrativo”, así como el diverso denominado “importe dispersión”.
- 50 El concepto “importe dispersión” deja ver que MORENA depositó ciertas cantidades de dinero que tendrían que ser destinadas al pago del combustible de los vehículos del partido político y las cuales fueron objeto de reporte, sin embargo, no existe alguna constancia fiscal que ampare la compraventa individualizada del combustible, lo cual, tuvo como consecuencia que la autoridad fiscalizadora calificara tal circunstancia como incumplimiento al artículo 127 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
- 51 En los términos indicados, esta Sala Regional, considera infundado el agravio consistente en indebida valoración de las pruebas, ya que el Consejo General analizó el contenido de los diversos CFDI presentados por MORENA, y en atención a su contenido determinó que era insuficiente para cumplir con la obligación prevista en el artículo 127 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
- 52 En esa misma línea, también, califica como infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación, pues, conforme las reglas fiscales transcritas, la comprobación del pago de combustibles a través de monedero electrónico requería la presentación de un complemento, por ello, si este no se presentó, la obligación establecida en el artículo 127 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, no podía tenerse por cumplida, y en tal virtud, la falta atribuida a MORENA se ajusta a las previsiones legales correspondientes.
- 53 Por lo anterior, debe confirmarse en la materia de impugnación el acto apelado.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en la materia de impugnación el acto apelado.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.